



Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 261, a lo principal y al otrosí: téngase presente.

A fojas 272, a lo principal: téngase presente; al otrosí: téngase por acompañado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 1 de marzo de 2024, Inmobiliaria La Poza S.A. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 782, incisos primero, segundo y quinto, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-47-2022, seguido ante el Decimotercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Rol 15.264-2023 (Civil), de la Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N° 252.163-2023;

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogándose a tramitación por resolución de 11 de marzo de 2024, a fojas 171;

3°. Que, precluido lo anterior, se constata la concurrencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, en tanto el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso de liquidación seguido en contra de inmobiliaria la Poza S.A., iniciado en enero de 2022 tras petición de Banco Security. Refiere que impugnó la verificación de tal acreedor en atención a que los pagarés fundantes de su crédito, ascendentes a más de 600.000 UF, según expone, se encontraban mayoritariamente prescritos. No obstante, explica que la impugnación fue declarada extemporánea por el tribunal de primera instancia. Seguidamente dedujo recurso de apelación, el cual declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago, en razón de haber acogido un falso recurso de hecho falso en causa Rol N° 15.644-2023, que fue recurrido de casación en el fondo.

Conociendo la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, la Excma. Corte Suprema lo declaró inadmisibile el 16 de Febrero de 2024, aduciendo como causal que se recurría en contra de una sentencia que no era definitiva, ni ponía fin a la instancia, ni hacía imposible su prosecución.

En contra de esa resolución dedujo recurso de reposición, interpuesto conforme al inciso tercero del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil y requerimiento presentado al Tribunal Pleno, conforme al artículo 82 de la Constitución Política;

5°. Que, la requirente arguye un conflicto constitucional con motivo de la aplicación de la normativa legal precedentemente referida. En específico, refiere que

la aplicación de la norma atenta sustancialmente contra el Tratado Interamericano de DD.HH., también llamado Pacto de San José de Costa Rica, por la vía de facultar a la Excm. Corte Suprema negar la vista de un recurso de casación en el fondo, negándose de esa forma el derecho al recurso y a una doble instancia.

Desde lo anterior, se plantea un conflicto constitucional desde la violación a la garantía fundamental de debido proceso a propósito de vulneraciones en relación con el derecho al recurso y a la doble instancia, vulnerando el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica y, consecuencialmente, los artículos 5° y 135 de la Constitución Política del Estado de Chile.

Desarrollando el vicio constitucional planteado señala que *“La infracción constitucional se comenzó a materializar con la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que ha declarado inapelable una sentencia que se pronunciaba sobre una impugnación de un crédito cuantiosísimo. Tal declaración de inadmisibilidad se produjo violentando expresamente la ley nacional -artículo 177 de la Ley 20.720- y el Pacto de San José de Costa Rica - artículo 8° del mismo cuerpo legal- y, en consecuencia, los artículos 5° y 135 de la Constitución Política del Estado que confieren al Tratado sobre derechos fundamentales a lo menos rango constitucional”* (fs. 12).

En esta línea señala que *“los sentenciadores de la I. Corte de Apelaciones de Santiago no sólo dejaron de aplicar la normativa internacional sobre debido proceso y, por ende, la Constitución Política del Estado de Chile, también fallaron contra norma nacional expresa (artículo 177 Ley 20.720) que concordaba con el compromiso internacional y constitucional de la República”* (fs. 15).

Seguidamente agrega que *“se ha buscado rematar la grave infracción por la vía de invocar la 1° Sala de la Excm. Corte Suprema una excusa procesal para negar la revisión, por medio de un recurso de casación en el fondo, de la violación del Tratado y, en consecuencia, de la Constitución Política del Estado y la ley nacional”* (fs. 12).

Añade que la vulneración se produce en el contexto de una ley nacional acorde a normativa internacional y constitucional que concede el recurso, en relación al artículo 177 de la Ley N° 20.720, como así también con *“la jurisprudencia de los mismos señores y señoras Ministros(as) de la Excm. Corte Suprema que, con la salvedad de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2024 dictada en los autos en que incide este recurso de inaplicabilidad, siempre habían reconocido el derecho al recurso y a la doble instancia en estos casos”* (fs. 13).

Es por lo anterior que igualmente denuncia vulneración a la garantía de igualdad ante la ley. Advierte así que *“Cuando la 1° Sala de la Excm. Corte Suprema vulnera su propia jurisprudencia, lo que hace es apartarse de lo que la ley supone una distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición, vulnerando de ese modo el derecho a igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”* (fs. 18);

6°. Que, desde lo anterior, el conflicto argumentado en el libelo es esencialmente de índole interpretativo llamado a ser resuelto por el tribunal

sustanciador y no supone uno de tipo constitucional en el ámbito de la inaplicabilidad, conforme se explicará.

En la especie consta que el recurso de apelación deducido en contra de la resolución que no acogió a tramitación la impugnación de crédito fue declarado inadmisibles pues la Corte de Apelaciones resolvió que *“la resolución que no acoge a tramitación una impugnación de crédito por extemporánea, no se encuentra en la hipótesis del referido precepto, de manera que a la apelación interpuesta en contra de ella le es aplicable el artículo 4 N° 2 del citado texto legal, la cual señala expresamente que el recurso de apelación no procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente”* (fs. 64).

Consta en autos, asimismo, a fs. 88, que el recurso de casación en el fondo deducido por la requirente en contra de la inadmisibilidad de la apelación se sustenta en un cuestionamiento a la interpretación realizada por la Corte de Apelaciones en el pronunciamiento antes señalado. Se afirma así que: *“La norma es clara, habla de pronunciarse sobre impugnaciones, no habla de un pronunciamiento determinado”* (fs. 88). Es lo anterior, lo que se advierte, contraría el artículo 177 de la Ley N° 20.720 y la normativa constitucional.

A su vez, el recurso de casación en el fondo deducido por la requirente fue declarado inadmisibles en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en razón de la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, toda vez que no habría puesto fin a la instancia, ni tampoco ha concluido el juicio ni hecho imposible su prosecución.

Es en virtud de tal norma y con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, que se declara inadmisibles (fs. 41);

7°. Que, en consecuencia, la requirente denuncia vulneración a garantías fundamentales, pero conforme se estructura el libelo, ello no guarda relación con la aplicación de la normativa impugnada, sino que con la interpretación que se ha realizado en la gestión *sub lite*, tanto en relación con el artículo 177 de la Ley N° 20.270, como también del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, disposición que, por cierto, no ha sido impugnada en autos.

Es por ello que se plantea en el libelo esencialmente un aspecto de mera legalidad para fundar el conflicto constitucional pretendido, relativo a la interpretación de un precepto legal, para determinar si la resolución que no acoge a tramitación una impugnación de crédito es apelable o no conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley N° 20.720, dilucidado desde lo dispuesto en normativa internacional. Ello es justamente el fundamento del recurso de casación en el fondo deducido por la requirente, interpretando tal disposición en línea con normativa constitucional. No obstante, la determinación del alcance de una disposición de rango legal corresponde esencialmente a un asunto de fondo que debe ser determinado por el juez de instancia respectivo, no siendo la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, como instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto, la vía idónea para



revisión de interpretaciones en el plano de la mera legalidad, ni mucho menos para pretender una revisión de lo resuelto por el tribunal sustanciador en la gestión *sub lite*;

8°. Que, según sostuviera esta Magistratura entre otras, en resoluciones de inadmisibilidad recaídas en causas Roles N°s 13.997-23 y 14.287-23 INA, los problemas relacionados con la determinación del sentido y alcance de un precepto legal corresponden a la competencia del sustanciador de fondo. La pretensión que sustenta los vicios constitucionales invocados busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, excediendo el marco propio de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley;

9°. Que, consecuentemente, en los términos en que han sido planteados los conflictos por la requirente, no es posible tener por fundado el requerimiento para configurar un contradictorio constitucional en el ámbito de la inaplicabilidad, el que por su especial naturaleza jurídica no se configura como un instrumento de hermenéutica normativa. Por lo anterior, el libelo deducido no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional que regula a esta Magistratura, en cuanto no se sustenta en el desarrollo de un conflicto constitucional, sino, más bien, en su recta interpretación para la resolución de un caso concreto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.262-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



1177BB26-F5A6-4078-87A5-244E0CA4F787

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.